3033/2021 "REGIS, AUGUSTO PEDRO (TF 49425-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 21 de octubre de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 76/78, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó, con costas, la resolución de la AFIP-DGI mediante la cual se había determinado la responsabilidad solidaria del Sr. Regis con relación a la sociedad LyJ Security SA, respecto de las obligaciones tributarias correspondientes al IVA, períodos fiscales 9/2016 a 12/2016 y 3/2017, con más intereses.

Para así resolver, consideró que había quedado en evidencia que el actor había intervenido efectivamente en la administración y disposición de fondos de la referida empresa cuando las obligaciones fiscales se habían generado.

Ponderó, asimismo, que con relación a lo aludido por el demandante en cuanto a que la sociedad que administrada se encontraba en concurso preventivo, cabía destacar que si bien de las actuaciones surgía la presentación de dicho concurso de acreedores ante la justicia en lo Comercial (fs. 93/100 cpo. Nº 1), de las consultas efectuadas por el personal fiscalizador a fines de solicitar información relativa a la existencia de dicho proceso, no constaba que la deudora principal se encontrase en dicho estado fallido (fs. 177/186 cpo. Ppal. nº 1).

En virtud de lo expuesto, y en la medida en que no había demostrado circunstancia alguna que a tenor de las consideraciones desarrolladas permitiera excusarlo de responsabilidad, correspondía confirmar la resolución apelada.

2º) Que, contra dicha decisión, **el actor** interpuso recurso de apelación y expresó agravios a fs. 79/84, contestado a fs. 91/95.

Plantea la nulidad de la sentencia sosteniendo que fue dictada bajo una situación fáctica que a ese momento había variado sustancialmente.

Al respecto, afirma que en los considerandos de la resolución se establece la no existencia de un proceso falencial, cuestión que en la realidad de los hechos había variado, ya que el 27 de junio de 2019 fue declarada la quiebra en la causa 2675/2018 "LYJ SA s/quiebra".

Esta situación, que no fue denunciada por la AFIP ante el Tribunal Fiscal, deja vacía de contenido, a su criterio, la resolución cuya nulidad persigue.

Ofrece como prueba, a tales efectos, la consulta *vía web* de las actuaciones en trámite ante la justicia comercial o bien, que se solicite mediante oficio de estilo el informe pertinente.

Aduce que el ente fiscal debió presentarse en el proceso concursal a los fines de verificar el crédito, y recién en caso de no poder satisfacerlo, extenderle la responsabilidad, atento su carácter subsidiario.

3º) Que, a fs. 89, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó *in limine* la acción deducida, por entender que la sentencia cuestionada no padecía de ninguno de los vicios que habilitaba dicha acción.

Por lo expuesto, y en virtud del principio del informalismo a favor del administrado, consideró que correspondía otorgarle a la presentación efectuada el carácter de recurso de apelación, conforme los arts. 192 y 195 de la ley 11.683, disponiéndose a fs. 99 la elevación a esta Cámara.

4º) Que, el artículo 253 del CPCCN dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Que, corresponde a este Tribunal analizar lo resuelto por el Tribunal Fiscal en cuanto confirmó la determinación de oficio efectuada al actor en su carácter de responsable solidario de la empresa L y J Security SA.

5º) Que, **el responsable solidario** es aquel sujeto que, no siendo el realizador del hecho imponible, debe responder por un mandato expreso de la norma junto con el destinatario legal tributario, en razón de tener algún nexo económico o jurídico con éste.

La sociedad es el contribuyente, es decir el sujeto obligado al pago por realizar el hecho imponible, en tanto los directores tienen a su cargo el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad a la que representan, tanto formales como materiales, es decir, presentar sus declaraciones juradas y pagar el tributo allí liquidado con los fondos que administran. De no cumplir con estos deberes, deben responder con sus propios bienes por el tributo no ingresado.

6º) Que, según los artículos 6° y 8° de la ley 11.683 (t.o vigente), para que proceda la responsabilidad solidaria deben darse las siguientes condiciones:

a) que el deudor no cumpla con la intimación administrativa previa,

b) que el responsable haya omitido el cumplimiento de sus deberes

c) que dicho incumplimiento le sea imputable a título de dolo o culpa.

En el caso de los directores, la ley tributaria persigue la conducta de aquél que omite cumplir su deber como administrador y como agente tributario del Fisco. En cambio están exentos de responsabilidad aquéllos cuyos representados o mandantes los hayan colocado en la imposibilidad de cumplir

correcta y oportunamente con sus deberes fiscales (artículo 8° inciso a, de la ley 11.683); es decir, cuando por sus funciones no tengan el manejo de los fondos y por tanto se hallasen en la imposibilidad de pagar o, por diversas causas, se les hubiera impedido efectuar los pagos fiscales correspondientes.

7º) Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, a raíz de las labores de fiscalización, el Fisco verificó que el Sr. Regis revistió el carácter de presidente de la empresa LyJ Security SA, desde el 7/4/2008, la cual poseía una deuda en gestión judicial con ese organismo en concepto de capital por el saldo impago de las declaraciones juradas del IVA, correspondientes a los períodos fiscales 9/2016 a 12/2016 y 3/2017.

Al no haber cancelado la responsable principal las deudas intimadas por dicho organismo, que adquirieron firmeza, se inició el procedimiento de determinación por responsabilidad solidaria a su presidente, Sr. Regis, por el incumplimiento de la obligación impositiva.

8º) Que, en el caso y con el fin de eximirse de responsabilidad, el actor alegó la imposibilidad de cumplir con las obligaciones fiscales de la sociedad en atención a su situación falencial.

Al respecto es dable puntualizar que, conforme surge de la citación efectuada por la AFIP al Sr. Regis a fs. 190 de las actuaciones administrativas, éste fue la única autoridad de la sociedad desde principios del año 2013, efectuando todas las tareas de toma de decisiones, manejo de fondos y demás actividades administrativas, comerciales, financieras y económicas en forma personal.

En efecto, no está discutido que el actor se desempeñó como presidente de la empresa LyJ Security SA y se encontraba autorizado para disponer de los fondos, teniendo intervención durante los períodos 9/2016 a 12/2016 y 3/2017 en cuestión en la administración y toma de decisiones.

9º) Que, asimismo, surge del informe de inspección de fs. 193/7 que:

a- La actividad de la sociedad LyJ Security SA era servicios personales, asesoramiento, dirección y gestión empresarial;

b- Se encontraba activa en el Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales y aportes de la Seguridad Social en los períodos en cuestión;

c- Las últimas declaraciones juradas de Ganancias y Bienes Personales correspondían al período fiscal 2014;

d- No registraba pagos en los últimos 9 años;

e- No poseía cuentas bancarias, por lo que algunos cheques eran depositados en la cuenta del actor;

f- El Sr. Regis fue quien recibió las notificaciones y dio respuesta a los diversos requerimientos en carácter de representante legal ante la AFIP y no aportó los libros societarios requeridos por la fiscalización, labrándose acta por infracción;

g- Atento lo manifestado por el responsable, en cuanto a que la empresa se encontraría en concurso preventivo, adjuntando un escrito de presentación, la AFIP señaló que no contenía sello de recepción del juzgado y efectuó las consultas pertinentes, no pudiéndose confirmar lo manifestado al respecto.

10) Que, a fs. 93/100 de las actuaciones administrativas luce copia del escrito de "presentación en concurso preventivo de acreedores", cuya fecha sería del 31 de marzo de 2017, lo cual no se encuentra corroborado por ningun otro dato.

Asimismo, conforme surge del sistema Lex100, la quiebra ocurrió el **27/6/2019.**

11) Que, teniendo en cuenta que se le efectuó una determinación de oficio al actor en su carácter de responsable solidario por una deuda de la sociedad de la cual fue director por el saldo impago de las declaraciones juradas de IVA correspondiente a los períodos fiscales 9/2016 a 12/2016 y 3/2017, **es decir anteriores a la quiebra,** no se advierten razones para eximirlo de las responsabilidades societarias e impositivas que se le imputan, debiendo cargar con las correspondientes consecuencias tributarias de su conducta (confr. artículo 13 de la ley 11.683 y doctrina del art. 902 del Código Civil). Ello, sin perjuicio de la posibilidad que tiene, en su caso, de obtener el reembolso de lo pagado de la verdadera contribuyente que es la sociedad.

12) Que, a lo expuesto cabe agregar que los directores deben responder solidariamente con la sociedad por las obligaciones fiscales a su cargo siempre que habiéndose intimado a ésta dentro del plazo legal incumpla con el pago, no siendo necesaria su insolvencia para su procedencia, razón por la que cabe desestimar los agravios esgrimidos por el actor en cuanto a que el Fisco debió intentar satisfacer previamente el crédito en la quiebra y haberse frustrado la posibilidad de cobro, para después reclamarle a su parte.

13) Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Por lo expuesto **SE RESUELVE**: confirmar el decisorio apelado, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 21/10/2021
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#35380085#306325297#20211021084623655